



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 034

Audiencia número: 463

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia número 043 del 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte Necesaria la señora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO.

AUTO NUMERO: 1246

RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.267.330, con tarjeta



profesional número 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la actora al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que se ha perseguido el reconocimiento de la pensión de vejez, donde la historia laboral de la demandante presenta inconsistencias, las que relaciona y que, al solicitar la corrección de ésta, la demandada le ha indicado que hay períodos de deuda por parte del empleador debido a omisión en el pago o pago incompleto. Pero que era función de la administradora de pensiones realizar las gestiones para el cobro de esas cotizaciones y al corregirse la historia laboral, la demandante acredita más de 1300 semanas que le dan derecho a la pensión de vejez.

De otro lado, el apoderado de Colpensiones, luego de citar el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, refiere a las inconsistencias de la historia laboral de la demandante, que fueron debidamente investigadas, analizadas y realizadas las acciones pertinentes con el fin de normalizar la historial, de lo cual le fue notificado a la actora el 25 de abril de 2020 y que sólo acredita 1.196 semanas por lo tanto no hay derecho a la pensión porque se requiere acreditar 1300 semanas. Considerando que debe ser revocada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N°0417

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 15 de abril de 2017 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.



En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el día 15 de abril de 1960, contando actualmente con 59 años de edad.

Que conforme a su historia laboral de fecha 24 de enero de 2020, reporta como semanas de cotización un total de 1.099,14 semanas, empero con algunas inconsistencias en días cotizados y períodos faltantes con el empleador GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO, durante los meses de 07/1995, 12/1995, 02/1996, 10/1996, 07/1998, 08/1998 hasta 03/2000, 05/2000 hasta 07/2000, 01/2001 hasta 06/2001, 01/2002, 07/2002 hasta 08/2002, 09/2002 hasta 12/2003, 01/2004, 07/2004 hasta 09/2004, 10/2004 hasta 01/2005, 03/2005 hasta 06/2008 y en calidad de trabajadora independiente reporta inconsistencias en días cotizados durante el período comprendido entre 10/2019 hasta 01/2020.

Que, mediante formularios de solicitud de corrección de historia laboral radicado ante COLPENSIONES, el día 21 de febrero de 2020, pretendía lograr las correcciones en su reporte de semanas, por las inconsistencias antes relacionadas.

Que la entidad demandada mediante oficio de fecha 25 de abril de 2020, le manifestó que los períodos solicitados en su mayoría presentan deuda por parte del empleador, debido a la omisión de pago y/o pago incompleto e igualmente le señaló que algunos períodos se encontraban acreditados en su historia laboral.

Que acredita un total de 1.410 semanas, entre las efectivamente cotizadas en el ISS hoy COLPENSIONES, junto con las inconsistencias relacionadas en el hecho anterior.

Que el día 21 de febrero de 2020 presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, indicando que se contabilicen los períodos que aún presentan mora con la empleadora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO, siendo la misma negada por la entidad, mediante Resolución SUB 115278 del 29 de mayo de 2020.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la



Ley 797 de 2003, puesto que la demandante no acredita el mínimo de semanas requerido y por ende COLPENSIONES actuó conforme a la ley y la jurisprudencia, puesto que el requisito de las semanas es indispensable para hacerse derecho a la prestación de vejez.

En cuanto a los intereses moratorios igualmente deprecados, se opuso a los mismos, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial. Además de lo anterior, téngase en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales.

Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

La Litisconsorte Necesaria por Pasiva, GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO, no designó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, razón por la que se le tuvo por no contestada la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante, a partir del 21 de febrero de 2020, en cuantía equivalente a 1 smlmv, a razón de 13 mesadas al año. Igualmente, al pago de las mesadas pensionales retroactivas liquidadas hasta el 28 de febrero de 2022, las que ascendieron a la suma de \$23.758.979, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud y a efectuar el cobro de los períodos en mora al empleador GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO durante los ciclos que omitió el pago total o parcial del aporte obligatorio a la demandante.

Condenó a COLPENSIONES además al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del a partir del 22 de junio de 2020 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas.



Del mismo modo, autorizó a la entidad demandada efectuar las gestiones administrativas tendientes a obtener el pago de los valores adeudados por el Consorcio Prosperar por las cotizaciones no realizadas durante los ciclos; 04/2020, 07/2020, 08/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020 que estaban a su cargo.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado estableció como primera medida que los períodos en mora a que alude la demandante en su demanda, deben tenerse en cuenta para el conteo de semanas, puesto que acreditado se encuentra la afiliación al sistema pensional de la demandante a través de la empleadora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO, quien omitió el pago de los aportes a pensión de su trabajadora aquí demandante, sin que se observe que la entidad demandada hubiese efectuado acción de cobro alguna para recaudar los mismo, siendo su deber haberlo hecho como administradora de pensiones que es, situación que no tiene por qué ser soportada por la trabajadora afiliada.

En cuanto a los períodos como trabajadora independiente del régimen subsidiado efectuados por la aquí demandante, que no se contabilizaron en su historia laboral por parte de la entidad demandada, los mismos también deben tenerse en cuenta ya que la afiliada efectuó el pago del porcentaje que le correspondía en cada período, siendo El Estado quien no canceló su respectivo porcentaje, obligación que se encuentra en cabeza del CONSORCIO PROSPERAR, sin que ello pueda repercutir en el derecho pensional de la demandante.

Del conteo realizado por el A quo se determinó que la demandante reunió la densidad de semanas y edad mínimas requeridas en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, estableciendo como fecha de disfrute de la prestación el día en que elevó la solicitud pensional ante COLPENSIONES.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, estableció que los mismos se causaron una vez vencido el término legal de 4 meses, contados desde la elevación de la solicitud pensional.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que no se ha demostrado que la demandante tuviese una relación laboral con la señora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ por lo que las semanas que se encuentran en mora no pueden ser tenidas en cuenta para la contabilización y reconocimiento de la pensión de vejez, reconocimiento que no puede darse de manera automática, pues al no estar acreditada tal relación laboral, implica un desconocimiento del principio de la primacía de la realidad en el presente asunto.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención al ser la decisión de primera instancia adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, al ser La Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en su recurso de alzada y conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de dicha parte, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no fue objeto de debate lo siguiente:

- La fecha de nacimiento de la promotora del litigio, el 15 de abril de 1960.



- Que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, el día 21 de febrero de 2020, la que le fuera negada según Resolución SUB 115278 del 29 de mayo de 2020.

DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, la Sala precisa que de la historia laboral allegada por la parte demandada, actualizada al 15 de enero de 2021, se evidencian períodos con pago incompleto u omisión total del aporte por parte de la empleadora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO, por lo que la administradora de pensiones llamada a juicio en tal reporte de semanas, no contabilizó el total de días reportados por dicha empleadora para cada ciclo, al presentarse una presunta deuda que generó intereses moratorios por pagar, ello según la documental emanada por



COLPENSIONES, en la que se da respuesta a una solicitud elevada por la demandante, respecto a la actualización o corrección de su historia laboral. (Anexos fl. 15-20)

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, en un caso homologó a éste, afianzó el criterio de dicha Corporación sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

Revisado el expediente no se observa prueba documental alguna arrimada por la pasiva, que permita colegir a esta Corporación que se hubiese adelantado gestión de cobro alguna de los aportes a pensión en mora contra la señora GLORIA DEL SOCORRO SALGUERO, quien sin dubitación alguna fungió como empleadora de la aquí demandante, en los ciclos reflejados en su historia laboral, situación que se logra inferir del mismo reporte de semanas, puesto que tal omisión de pago completo de aportes se verifica en los ciclos o periodos en los que tal patronal efectuó la cotización a favor de la actora, además de que COLPENSIONES aceptó dichos pagos incompletos para cada ciclo o periodo, es decir, convalidó los mismos, sin efectuar su devolución por una supuesta falta de relación laboral, como lo pretende hacer ver la censura expuesta por la profesional del derecho que apodera a la parte pasiva en el presente asunto.

Igualmente, de la historia laboral de la demandante, se evidencian algunos periodos no tenidos en cuenta por la entidad demandada, efectuados por la señora DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA, como trabajadora independiente y a través del régimen subsidiado, periodos que contienen la observación de *“deuda por no pago del subsidio por el Estado”*

El Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por el legislador a partir del principio constitucional de la solidaridad contenido en el Artículo 48 de nuestra Carta Política, y se



encuentra contenido en el Capítulo IV de la Ley 100 de 1993, el cual consagra conforme los artículos 25 y siguientes, definiendo tal Fondo como *“una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”* con el objeto de *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte”* y que se encuentran contenidas en dos subcuentas: una de solidaridad y otra de subsistencia.

Ahora bien, El mencionado subsidio es uno de los desarrollos del principio de solidaridad del artículo 48 superior, regulado en el Decreto 3771 de 2007, que en su artículo 24, prevé que se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, empero para el caso en que se presente mora del Estado en sufragar el correspondiente porcentaje en los aportes subsidiados, nuestro órgano de cierre, tiene adoctrinado que tal omisión no puede afectar la consolidación de un derecho pensional o el de sus beneficiarios, así lo señaló en Sentencia SL 13542 de 2014, criterio reiterado en la SL 5081 de 2015, de la siguiente manera:

“En ese orden, lo que se observa es que la parte subsidiada del aporte no fue realmente sufragada por la entidad que tenía a su cargo el pago, omisión que, desde luego, no puede perjudicar al afiliado, tal cual lo adoctrino esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 4403-2014, radicado 50051, de 2 de abril de 2014 (...).”

Así las cosas, la Sala tendrá en cuenta los períodos faltantes del cual se endilga mora por parte de la empleadora GLORIA DEL SOCORRO DIAZ SALGUERO, así como por la FIDUAGRARIA antes CONSORCIO COLOMBIA MAYOR.

Del conteo efectuado por esta corporación, en la que se tuvo en cuenta la historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada al 15 de enero de 2021, tenemos entonces que la demandante cotizó un total de 1.359 semanas en toda su vida laboral, cumpliendo sus 57 años de edad, el 15 de abril de 2017, al haber nacido el mismo día y mes del año 1960,



contando así con los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita para acceder a la pensión de vejez deprecada.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
SERVICIOS GENERALES	08/07/1987	14/07/1987	7	1.00	HL
SERVICIOS GENERALES	17/07/1989	03/08/1989	18	2.57	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	03/11/1989	03/02/1990	93	13.29	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	22/02/1990	31/12/1994	1774	253.43	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/01/1995	28/02/1999	1500	214.29	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/03/1999	31/10/1999	240	34.29	MORA
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/11/1999	30/04/2000	180	25.71	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/06/2000	30/06/2000	30	4.29	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/08/2000	30/06/2002	690	98.57	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/09/2002	30/04/2003	240	34.29	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/05/2003	31/12/2003	240	34.29	MORA
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/02/2004	31/07/2004	180	25.71	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/10/2004	28/02/2005	150	21.43	HL
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/06/2005	31/05/2007	720	102.86	MORA
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/10/2007	31/03/2008	180	25.71	MORA
DIAZ SALGUERO GLORIA	01/05/2008	30/06/2008	60	8.57	MORA
CARLOSAMA MORA DOL	01/03/2011	30/11/2011	270	38.57	HL
CARLOSAMA MORA DOL	01/01/2012	01/09/2012	240	34.29	HL
CARLOSAMA MORA DOL	01/11/2012	31/03/2020	2671	381.57	HL
CARLOSAMA MORA DOL	01/05/2020	30/06/2020	60	8.57	HL
CARLOSAMA MORA DOL	01/07/2020	31/08/2020	60	8.57	MORA APORTES SUBSIDIADO
CARLOSAMA MORA DOL	01/09/2020	30/09/2020	30	4.29	HL
CARLOSAMA MORA DOL	01/10/2020	31/12/2020	90	12.86	MORA APORTES SUBSIDIADO
			9723	1389	

La prestación económica de vejez se concede a partir del 21 de febrero de 2020, día en que la demandante elevó su respectiva solicitud pensional ante COLPENSIONES, calenda en que se evidencia la verdadera intención de la afiliada para que le fuera reconocida la pensión de vejez, por parte de la Administradora de Pensiones demandada, ello siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez de la demandante, el A quo determinó que la mesada pensional equivaldría a 1 SMLMV, consideración que resulta acorde a lo dispuesto



en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume tal decisión.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan a la demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez se concede a partir del 21 de febrero de 2020, la que le fuera negada por Colpensiones según Resolución SUB 115278 del 29 de mayo de 2020, habiendo presentado la demanda en la que peticiona tal prestación, el día 19 de noviembre de 2020, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas pensionales causadas a partir del 21 de febrero de 2020, no se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción, como lo consideró el A quo en su decisión.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas a la demandante por la entidad demandada, causadas desde el 21 de febrero de 2020 y actualizadas hasta el 30 de septiembre de 2022, a razón de 13 mesadas al año, en atención a que operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$30.759.272**, punto de la decisión que ha de modificarse.

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
21/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	0.33	\$ 292,601
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526



01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 30,759,272

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00412-01

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 21 de febrero de 2020, fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 21 de junio de 2020, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 22 de junio de dicha anualidad, los cuales deberán ser cancelados a la tasa máxima bancaria, hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales insolutas. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 043 del 02 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA**, la suma de **\$30.759.272**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 21 de febrero de 2020 y actualizadas al 30 de septiembre de 2022, a razón de 13 mesadas al año.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 043 del 02 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00412-01

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA
APODERADO: LEIDY JHOANA AGREDO PULIDO
Leidy.agredo@pensionesholguinabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN GUILLEMRO CARMONA CARDONA
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 007-2020-00412-01